



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2058-2006-PA/TC
LIMA
GUSTAVO CHECA ATOCHE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 16 de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gustavo Checa Atoche contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 154, su fecha 27 de octubre de 2005, que declara fundada, en parte, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 991-2003-GO/ONP, de fecha 7 de febrero de 2003, y que, por consiguiente, se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones; y se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que de la revisión de la documentación presentada por el demandante, se ha verificado que no cuenta con los años de aportaciones necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 8 de febrero de 2005, declara fundada, en parte, la demanda considerando que las aportaciones efectuadas desde 1950 hasta 1963 no pierden validez conforme a lo establecido en el artículo 57 del Reglamento del Decreto Ley 19990; e infundada en cuanto al otorgamiento de la pensión de jubilación.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

14



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe precisar que, habiéndose emitido pronunciamiento favorable al demandante en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones efectuadas desde 1950 hasta 1963, es materia del recurso de agravio constitucional el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley 19990, por lo que corresponde conocer la recurrida únicamente en este extremo.
4. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
5. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 30, se acredita que es actor nació el 2 de diciembre de 1936 y que cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 2 de diciembre de 2001.
6. De la resolución impugnada, corriente a fojas 2, se advierte que la ONP le deniega la pensión de jubilación adelantada al demandante por considerar que únicamente ha acreditado 11 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
7. Sobre el particular, el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized letter 'J' or a similar mark, is placed here.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

8. Cabe recordar que, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aun, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
9. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:

- 9.1 Cartilla de Cotizaciones del Seguro Social del Perú, de la que se desprende que aportó 12 semanas del año 1973, las que se encuentran comprendidas en el periodo reconocido por la demandada; asimismo, acredita las aportaciones efectuadas en el año de 1974; por lo que tiene 1 año de aportación. (f. 9).
- 9.2 Hoja de Liquidación de la empresa Villa Marina E.I.R.Ltda., en la que consta que laboró desde el 6 de setiembre de 1974 hasta el 3 de octubre de 1981, acreditando 7 años de aportaciones. (f. 17).

En ese sentido, el actor acredita 8 años de aportaciones, que sumadas a los 11 meses de aportaciones reconocidas por la demandada, y a los 13 años de aportes cuya validez fue restituida en sede judicial, totalizan 21 años y 11 meses de aportaciones, con lo que sobrepasa los 20 años de aportes requeridos por el artículo 1 del Decreto Ley 25967.

10. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

A handwritten signature in blue ink, consisting of several stylized, overlapping lines forming a unique character.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2058-2006-PA/TC
LIMA
GUSTAVO CHECA ATOCHE

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 991-2003-GO/ONP.
2. Ordena a la emplazada que expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente con arreglo a los Decretos Leyes 19990 y 25967, desde el 2 de diciembre de 2001, conforme a los fundamentos de la presente; debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)